

el curso que corresponda, no de oficio, sino á instancia de la parte contraria. Por consiguiente, si hoy se dilatan los pleitos, necesariamente ha de ser por voluntad de las partes: para que sigan su curso basta que, al día siguiente de espirar el término de un traslado ó de otra diligencia, la parte contraria presente un escrito de pocas líneas, sin firma de letrado ni copia por ser de mera tramitación, no de apremio, porque sería inconducente, sino exponiendo simplemente haber trascurrido el término y pidiendo que se dé á los autos el curso que corresponda. Incurrirían en responsabilidad, el juez que no accediera á esta pretensión, siendo cierta la causa, en el acto de darle cuenta, ó á lo más dentro de los dos días siguientes, y el actuario que no diese cuenta en el mismo día en que se presente el escrito, y no siendo posible en el siguiente, según se previene en los artículos 315 y 316.

Por razones de equidad que comprenderán nuestros lectores, en el párrafo 2.º de este artículo se relaja el principio consignado en el párrafo anterior y en el art. 312, ordenando que, no obstante la providencia mandando dar á los autos el curso que corresponda, se admitirá el escrito que proceda y producirá sus efectos legales en el juicio, lo mismo que si se hubiere presentado oportunamente, siempre que se presente dentro del día en que se notifique dicha providencia y antes de las doce de la noche, en cuya hora termina el día natural, como hemos dicho en la página 59 del tomo 2.º. Si el escrito fuere presentado después del día de la notificación, no puede ser admitido, y en este caso ha de tenerse por firme aquella providencia, no dándose por tanto contra ella recurso alguno, y se llevará á efecto, siguiendo adelante la sustanciación de los autos según su estado.

Para dar cumplimiento á estas disposiciones, si corresponde al actuario practicar alguna diligencia en virtud de la providencia mandando dar á los autos el curso que proceda, no la llevará á efecto hasta el día siguiente al de la notificación, por si dentro de él se presentara el escrito correspondiente. Si se presenta, dará cuenta al juez, el cual dejará sin efecto aquella providencia, acordando á la vez lo que proceda sobre el escrito, como si se hubiere presentado dentro del término legal. Cuando se presente el escrito después del día de la notificación, no debe admitirlo el actuario; pero si insiste la parte, dará cuenta al juez, el cual declarará en los autos no haber lugar á su admisión, mandando devolverlo á la parte, y que teniéndose por firme aquella providencia, se lleve á efecto desde luego. Contra esta resolución no cabe recurso alguno: sólo en el caso de haber tenido por espirado el término del traslado ó de otra actuación sin estarlo realmente, si la parte interesada lo demuestra así, y pide la reposición de la providencia en que se hubiere mandado dar curso á los autos ántes de tiempo, deberá accederse á esta reposición, porque el error material de hecho debe rectificarse, cuando lo reclaman las partes oportunamente.

#### Artículo 522.

(Art. 521 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

En el caso de haberse entregado á las partes algún documento, si no fuere devuelto dentro del término correspondiente, se empleará el procedimiento establecido para la recogida de autos en el art. 308.

Quando no se acompañe copia de algún documento por exceder de 25 pliegos, es indispensable entregar el original á la parte contraria para el efecto de evacuar el traslado, como se previene en el párrafo 2.º del art. 520. Para este caso se ordena en el actual, que cuando no fuere devuelto el documento dentro del término correspondiente, lo cual debe verificarse con el escrito evacuando el traslado, se empleará el procedimiento establecido para la recogida de autos en el art. 308. Véase, pues, este artículo y su comentario (páginas 63 y siguientes del tomo 2.º), en el que hemos explicado el procedimiento que ha de emplearse para los opremios y recogidas de autos, cuando éstos se entregan á

las partes: todo lo que allí hemos expuesto es aplicable al presente caso. Y téngase presente que mientras no se devuelva ó recoja el documento y se una á los autos, no puede darse á éstos el curso que corresponda, á pesar de hallarse en la escribanía.

#### Artículo 523.

Con exclusión de lo ordenado en el art. 514, las disposiciones de esta sección y de la precedente no son aplicables al juicio verbal, el cual se regirá por sus disposiciones especiales.

Art. 522 para Cuba y Puerto-Rico.—(La referencia que contiene es al art. 513, igual al 514 de la ley de la Península, sin otra variación.)

Los juicios verbales tienen su procedimiento especial, ordenado en el capítulo IV de este título 2.º, en el cual se determina la forma en que han de deducirse las pretensiones y presentarse los documentos en que funden las partes su derecho. No caben en ese procedimiento las disposiciones contenidas en esta sección y en la anterior, relativas á la presentación de documentos y á las copias de los mismos y de los escritos, y por esto se declara en el presente artículo, para evitar dudas, que no son aplicables á dichos juicios, los cuales se regirán por sus disposiciones especiales. Solo se excluye de esa declaración lo ordenado en el art. 514 (513 para Ultramar), el cual, por consiguiente, es también aplicable á los juicios verbales.

Según dicho artículo, cuyo comentario convendrá consultar, cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento presentado por la contraria, que pueda ser de influencia notoria en el juicio, si entablada la acción criminal, luego que acredite haberle sido admitida la querrela, debe suspenderse el pleito en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal. Así se hará también en los juicios verbales; pero como no basta redargüir de criminalmente falso el documento, sino que es necesario entablar la acción criminal y acreditar haber sido admitida la querrela, raro será el caso en que pueda llenarse este requisito durante el breve procedimiento de dichos juicios en la primera instancia. No por esto debe arderarse la parte interesada, si está segura de poder probar la falsedad del documento, porque podrá servirle para que se suspenda el fallo en la segunda instancia; y si tampoco llegara á tiempo, podrá utilizar después el recurso de revisión, por estar comprendido el caso en el núm. 2.º del art. 1793, siempre que el documento declarado falso haya servido de fundamento á la sentencia firme recaída en el juicio verbal.

Aunque el juez municipal no debe suspender el juicio verbal mientras no se acredite haber sido admitida la querrela, si al dictar sentencia entendiere que hay méritos para estimar falso el documento en que haya de fundar exclusivamente su fallo, deberá oír al fiscal municipal, y acordar la formación de causa, suspendiendo el fallo del juicio hasta que ésta se termine, como se previene en el art. 362 (361 para Ultramar).

### CAPITULO SEGUNDO.

#### DEL JUICIO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA (1).

Después de establecer la ley en el capítulo anterior las disposiciones que son

(1) En la ley para Cuba y Puerto Rico, se dice en este epígrafe: "Del juicio declarativo de mayor cuantía," sustituyendo la palabra "ordinario," que

comunes á los juicios declarativos, pasa á tratar en el presente del ordinario de mayor cuantía, colocándolo en primer lugar, según el órden establecido en el art. 482, porque constituye la regla general, como se ha dicho en el comentario del 483, puesto que en él han de ventilarse y decidirse todas las contiendas judiciales entre partes, que no tengan señalada en esta ley tramitación especial, ni deban someterse por razón de la cuantía litigiosa al procedimiento más breve de los de menor cuantía ó verbales, calificados también de declarativos.

En las seis secciones en que se divide este capítulo, se ordena con precisión y claridad el procedimiento que ha de seguirse en los juicios declarativos de mayor cuantía, desde la demanda hasta que se dicta la sentencia definitiva en primera instancia, concediéndose á la defensa de las partes toda la amplitud posible, mayor que en ningún otro juicio. Este procedimiento es en su esencia el mismo que, de acuerdo con la práctica antigua, se estableció en la ley anterior para el juicio ordinario; pero en cumplimiento de lo ordenado en las bases 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup> y 19 de la ley de 21 de Junio de 1880, se han introducido en él reformas importantes, á fin de evitar dilaciones innecesarias y corregir abusos, sobre las cuales llamaremos la atención en sus lugares respectivos al comentar los artículos que las contienen.

### SECCION PRIMERA.

#### DE LA DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO.

Llábase "demanda," en sentido genérico, la petición que hace el actor ante el juez competente para que determine sobre la cosa ó derecho que reclama; también se denomina "libelo" ó "pedimento," y es el medio ó la fórmula que se emplea para ejercitar la acción ó el derecho que nos asista, como se ha dicho en el lugar correspondiente. Las demandas pueden ser "verbales" ó "escritas;" se formulan verbalmente en los actos de conciliación y en los juicios de que conocen los jueces municipales, todas las demás deben interponerse por escrito, en la forma que expondremos al comentar el art. 524. También suelen dividirse en "simples ó sencillas," y "compuestas ó de acumulación;" las primeras son aquellas en que sólo se ejercita una acción; y las segundas, las en que se ejercitan dos ó más acciones como puede hacerse cuando éstas son acumulables, conforme á lo prevenido en los artículos 153 y siguientes, y á lo que hemos expuesto al comentarlos.

Según la ley 1.<sup>a</sup>, tít. 7.<sup>o</sup>, Part. 3.<sup>a</sup>, "emplazamiento" tanto quiere decir, como llamamiento que hacen á alguno, que venga ante el juzgador á hacer derecho, ó cumplir su mandamiento;" y aplicando esta definición al emplazamiento de la demanda, se entiende por tal el llamamiento que hace el juez al demandado para que comparezca á defenderse en el juicio contra el promovido. Aunque éste se inicia con la demanda, en el proemio de dicho título y Partida se dice que "los emplazamientos son raíz ó comienzo de todo pleito," en consideración á que ningún efecto puede producir aquella mientras no se emplazase al demandado para que comparezca á contestarla.

Tanto la demanda como el emplazamiento son requisitos esenciales en todo juicio: sin demanda no puede haber contienda judicial; y la falta de emplazamiento de cualquiera de las personas que deban ser citadas para el juicio, da lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma y produce la nulidad de todo lo actuado. El uno es consecuencia de la otra, y ambos constituyen

se emplea en la de la Península, con la de "declarativo" como se hace también en los artículos 481, núm. 1.<sup>o</sup>, 482 y 523 de aquella ley. Esa variación no produce alteración alguna, puesto que lo mismo significa "juicio ordinario" que "juicio declarativo," según se deduce del art. 480 de la misma ley, en el que se reproduce sin modificación el 481 de la Península. Por esto no hemos llamado la atención sobre ello al comentar los dos primeros de dichos artículos, que corresponden al 482 y 483 de esta ley, ni haremos indicación alguna en el comentario del 524.

yen la base y fundamento del juicio, por lo cual ocupan el primer lugar entre las disposiciones que regulan el procedimiento del ordinario de mayor cuantía.

También en la ley de 1855 se destinó una sección á tratar de la demanda y emplazamiento. En ella se determinó la forma en que éste debía practicarse, dando reglas para ello, que en la presente ley se han colocado entre las disposiciones comunes, habiéndose introducido además algunas modificaciones de importancia, aunque sin alterar la esencia del procedimiento, como haremos notar al comentar los artículos que comprende esta sección.

Pero antes, y por la relación que tiene con esta materia, creemos conveniente dejar consignado que, por regla general, nadie puede ser obligado á incoar una demanda civil, porque cada cual es dueño de renunciar los derechos y acciones que puedan competirle, ó de hacer uso de ellos cuando le convenga. Sin embargo, nuestra antigua legislación estableció dos excepciones de esta regla, que creemos subsistentes hoy, porque no se oponen á la letra ni al espíritu de la nueva ley, antes al contrario, se fundan en un principio de estricta justicia.

La ley 47, tít. 2.<sup>o</sup>, Part. 3.<sup>a</sup> dispuso que, cuando alguno tuviera intención de demandar á un mercader, ó cualquier otra persona que debiera emprender un viaje, y esperase maliciosamente á que lo tuviera todo dispuesto para la marcha con objeto de entablar entonces la demanda ó impedir se verificase dicho viaje, puede "el mercader, ú otro cualquier que se temiera de esto, pedir al juez que apremie á aquel que le está acechando, que haga luego su demanda, é que lo non aluengue, fasta en la sazón que se quiere yr. E el juez dévelo facer. Ca si estonce el demandado non quisiere su demanda mover, non debe después ser oydo, fasta que el demandado torne de su viaje." Se dirá quizá que no siendo hoy personal la comparecencia en juicio, bastará que deje el actor un procurador debidamente autorizado, en vez de obligarle á que deduzca su demanda ó espere el regreso del demandado para interponerla. Pero obsérvese que el procurador nada debe ni puede hacer sin las instrucciones de su poderdante, y mal podía éste dejárselas, ni preparar los medios de prueba para combatir la demanda contraria, si ignora los términos y la forma en que se pretende deducirla.

El otro caso es el de "jactancia," autorizado por la ley 46 del mismo título y Partida. Cuando alguno se jacta de tener derecho sobre una cosa y dice públicamente que le pertenece, y que la demandará á su poseedor, puede éste pedir al juez que haga saber al que de tal manera se jacta, que dentro de un plazo, que se le señale, deduzca la acción que crea tener sobre aquella cosa, y que no lo haciendo se le imponga perpetuo silencio. Este caso comprendido en el espíritu y letra de dicha ley, y autorizado por la jurisprudencia, suele ser sin embargo más frecuente en la jactancia de hechos calumniosos ó injuriosos.

#### Artículo 524.

(Art. 523 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

El juicio ordinario principiará por demanda, en la cual, expuestos sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con claridad y precisión lo que se pida, y la persona contra quien se proponga la demanda.

También se expresará la clase de acción que se ejercite, cuando por ella haya de determinarse la competencia.

#### I.

"Consideraciones generales."—Concuerda con el artículo 224 de la ley de 1855 sin otra modificación que la de no exigirse ahora que se exprese en la demanda la clase de acción que se ejercita, á no ser que por ella haya de determi-

narse la competencia, cuando por la ley antigua era obligatoria dicha expresión en todo caso. Luego indicaremos la razón de esta novedad.

En el comentario de dicho artículo 224 de la ley antigua indicamos, y repetimos ahora, que las palabras "el juicio ordinario principiara por demanda," con que comienza el presente artículo lo mismo que aquél, no tienen otra significación que lo que ellas mismas expresan, deduciéndose de su contexto que en el caso de haberse promovido alguna de las diligencias preliminares á que se refieren los arts. 497 y 502, no puede estimarse que se dé principio al juicio con tales diligencias. Este comienza siempre con la demanda, en cuya virtud ha de hacerse el emplazamiento al demandado para que comparezca á contestarla, diligencia esencial é ineludible, aun en el caso de que el demandado haya intervenido en las diligencias preliminares del mismo juicio, si las hubiere, ó haya sido citado por ellas. Y aunque en el proemio del tít. 7.º de la Partida 3.ª se consigna, como ya hemos dicho, que el emplazamiento es raíz é comienzo de todo pleito, porque sin él no puede producir efecto alguno la demanda, y en la ley 3.ª, tít. 10 de la misma Partida se dice que "comenzamiento é raíz de todo pleito sobre que debe ser dado juyzio, es cuando entran en él por demanda é por respuesta, delante del juzgador," en el concepto de que entonces se formaliza la contienda y se produce el cuasi-contrato de la litis-contestación, esto no obsta para que realmente y según el orden natural de las cosas sea la demanda el principio del juicio ordinario declarativo, como se dice en el presente artículo, porque con ella se inicia la contienda, que no existiría si no se hubiere presentado la demanda que la promueve. De manera que la demanda es el reto; el emplazamiento, la escuela de desafío, y con la contestación se formaliza el combate judicial.

En el mismo artículo que estamos comentando se fijan los requisitos que ha de comprender el escrito de demanda, reducidos á los siguientes: 1.º, que se expongan sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho; 2.º, que se fije con claridad y precisión lo que se pida; 3.º, que se determine la persona contra quien se proponga la demanda; y 4.º, que se exprese la clase de acción que se ejercite, cuando por ella haya de determinarse la competencia. Estos son los requisitos, que podremos llamar intrínsecos, con arreglo á los cuales ha de redactarse la demanda; pero además deben llenarse otros, que recordaremos después, por lo mucho que interesa el que no adolezca de defecto alguno ese escrito, sin duda alguna el más importante y esencial del pleito, cuyo resultado suele depender de los términos en que esté formulada la demanda.

También nuestras antiguas leyes, especialmente la 40, tít. 2.º, Part. 3.ª, y la 4.ª, tít. 3.º, lib. 11 de la Nov. Rec., fijaron los requisitos que debían contener las demandas, análogos á los que ahora se establecen. En la primera de dichas leyes se dijo: "En cualquier demanda, para ser fecha derechamente, deben y ser catadas cinco cosas. La primera, el nome del juez ante quien debe ser fecha. La segunda, el nome del que la face. La tercera, el de aquel contra quien la quieren hacer. La cuarta, la cosa ó la cuantía, ó el fecho que demanda. La quinta, por qué razón la pide. Ca seyendo todas estas cosas puestas en la demanda, cierto puede el demandado saber por ellas en que manera debe responder" (1). De estos cinco requisitos, los tres últimos están comprendidos en los que determina el artículo que estamos comentando, y aunque en él no se mencionan los dos primeros, ó sea que se expresen el nombre del juez y el del actor, de otras disposiciones de la misma ley se deduce la necesidad de hacer también esta expresión, como es de sentido común, según se demostrará al explicar cada uno de dichos requisitos.

## II.

"Requisitos esenciales de la demanda."—Los requisitos antes indicados, que vamos á examinar, se refieren á las formalidades de la demanda, y no á su cali-

(1) Los autores comprendieron todos estos requisito en el dístico siguiente:

"Quis, quid, coram quo, quo jure petatur, et á quo,"  
"Ordine confectus quisque libellus habet."

dad intrínseca ó á la justicia de lo que en ella se pida; y por consiguiente, no obsta el que la demanda esté arreglada á las disposiciones que los establecen para que sea desestimada si el actor no prueba su derecho, como tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de Enero de 1836; habiendo declarado también en 11 de Enero de 1860 y en otras sentencias que la infracción de dichas disposiciones no es causa suficiente de casación en la forma, y mucho menos en el fondo. Pero, aunque tales requisitos pertenezcan á la forma, son tan esenciales que su omisión impide el curso de la demanda, y en el caso de no acordarlo así el juez, da lugar á la excepción dilatoria, determinada en el número 6.º del artículo 533, por lo cual conviene examinarlos con atención. Son los siguientes:

1.º "Juez ante quien se pida."—La ley de Partida citada exigía como primer requisito que se expresara el nombre del juez ante quien se interponía la demanda: no se observaba esto en la práctica, porque como el que la presenta es el actor, debe saber ante quien lo hace, y al demandado le consta también, una vez hecho el emplazamiento. Sin embargo, no creemos deba prescindirse completamente de consignar en la demanda el juez ante quien se entabla. La ley dice en su artículo 1.º, que el que haya de comparecer en juicio debe verificarlo ante el juez que sea competente, y esto supone el deber de hacer la indicación oportuna. Por esto creemos conveniente la práctica, que se va generalizando, de expresar en la cabeza de los escritos el juez ante quien se comparece, no por su nombre, sino por el cargo, con indicación del partido ó distrito en que lo ejerce, como puede verse en los "formularios." En las poblaciones donde haya dos ó más jueces, habrá de expresarse en la demanda que se comparece ante el que corresponda, puesto que, según el artículo 59, el repartimiento determina la competencia relativa entre ellos. Aunque sea conveniente la práctica indicada, como no es esencial ese requisito porque la ley no lo exige expresamente, no podrá rechazarse el escrito porque no contenga la expresión del juez, que se suplirá con el hecho de presentarlo en el juzgado ó escribanía.

2.º "Nombre del actor."—Lo primero que ha de expresarse en el escrito de demanda es el nombre, apellidos y las demás circunstancias que den á conocer la personalidad del que la interpone, que era el segundo requisito de la ley de Partida. Aunque el art. 524 no la preceptúa terminantemente, se deduce de su contenido, y lo dicta el buen sentido. Toda demanda supone una persona que la entabla, y una acción que le sirva de fundamento; y mal podría saber el demandado quién era el actor, y si tenía ó no derecho para pedir, si ignorase su nombre y la personalidad con que interponía su pretensión. Con este motivo deberemos recordar las disposiciones que se refieren á esta materia.

El art. 2.º de la presente ley preceptúa que sólo podrán comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, y que por los que no se hallen en este caso comparezcan sus representantes legítimos, ó los que deban suplir su incapacidad con arreglo á derecho, y por las corporaciones y demás entidades jurídicas las personas que legalmente las representen; y el 3.º previene que, fuera de los casos exceptuados en el 4.º, la comparecencia en juicio sea siempre por medio de procurador con poder declarado bastante por un letrado, cuyo poder se acompañará precisamente con el primer escrito, al que no se dará curso sin este requisito, aunque contenga la protesta de presentarlo. La explicación que hicimos de dichos artículos nos excusa entrar ahora en nuevas investigaciones, que podrán verse en sus respectivos comentarios, y en el del 503 (502 para Ultramar), que también previene se acompañe necesariamente á la demanda el poder y los documentos que acrediten el carácter con que el actor se presente en juicio.

Dedúcese de lo dicho, que con arreglo á las disposiciones de la ley, la demanda se ha de encabezar con el nombre del procurador, quien deberá expresar la persona en cuyo nombre comparece, acreditándolo con la copia del poder bastante, que deberá acompañar, si no lo hubiere presentado anteriormente, y manifestar de un modo claro el estado civil de su representado y el carácter con que comparece, para que el juez y el demandado puedan conocer su personalidad, esto es, si es ó no apto para comparecer en juicio, pues si no tiene capacidad para interponer la demanda, podrá el demandado formular artículo previo de incontestación, con arreglo al núm. 2.º del art. 533 (532 para Ultramar),

que establece como excepción dilatoria la falta de personalidad en el actor por carecer de las calidades necesarias para comparecer en juicio, ó por no acreditar el carácter ó representación con que reclama.

Por consiguiente, en toda demanda debe expresarse, como requisito íntimo y esencial, el nombre y apellidos del actor, su estado civil, y el carácter con que comparece, esto es, si lo hace por derecho propio, ó en representación ajena, ó reclamando un derecho que otra persona le haya cedido ó transmitido.

3.º "Razón ó causa de pedir."—Este requisito, que los autores expresaron con dichas palabras, los establece la ley en el artículo que comentamos, al ordenar que en la demanda, "expuestos sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho," se fijará, etc. Nuestras antiguas leyes (1) no pudieron olvidar, que el que demandaba á otro tenía precisión de manifestar la razón ó derecho que le asistía para hacerlo; y esta expresión de los fundamentos de hecho y de derecho, en que se apoya la demanda, son tanto más necesarios y convenientes, cuanto que, sin conocerlos el demandado, no podría allanarse fácilmente á la pretensión, ni combatirla con pleno conocimiento de causa. Algunos autores sostenían, sin embargo, que no era necesario hacer mención de la causa cuando se entabla una acción real, bastando expresar entonces que la cosa nos pertenece; más acertada nos parece la opinión contraria, sostenida por dos autores de gran nota en el foro (2), porque es más lógica y se halla conforme con las prescripciones de la antigua y nueva legislación. Con efecto, las leyes citadas anteriormente, al preceptuar que se exprese la razón y derecho en que el demandante apoya su pretensión, no distinguen de casos, sino que los comprenden todos, ya se demande por acción real, personal ó mixta. La ley 25, tít. 2.º, Part. 3.ª, dice terminantemente que "mucho se deve guardar el demandador, quando la cosa demanda por suya, quier sea mueble, ó rayz, que si sabe la razon porque ovo el señorío della, assi como por compra, ó por donadío, ó por otra manera qualquier, que aquél la ponga en su demanda."

Para demostrar la exactitud de la doctrina que sustentamos, bastará tener presente los efectos que puede producir con respecto al demandante la no expresión de la causa de pedir, consignados de una manera explícita en dicha ley de Partida. Si el actor no probara su intención por el fundamento expuesto, y fuere vencido en el pleito, expedito le queda el derecho para demandar la misma cosa por diferente causa ó acción; "mas si el demandador fiziesse su demanda generalmente; razonando la cosa por suya, non poniendo alguna razon señalada, porque ovo el señorío della; si fuese la sentencia dada contra él, porque non la pudiese probar, non la puede despues demandar en ninguna manera. E esto es, porque allí do la demandó generalmente, encerró todas las razones porque la podía demandar." Sólo podría hacerlo, concluye la misma ley, cuando con posterioridad hubiese adquirido un nuevo derecho en ella. Además, el artículo que comentamos no deja lugar á dudas sobre el punto antes indicado: según él, es requisito indispensable en toda demanda la exposición sucinta y numerada de los hechos y de los fundamentos de derecho; y decimos en "toda demanda," porque la ley no hace distinción alguna entre las que se apoyan en una acción real, personal ó mixta, y fuerza es convenir que su mandato alcanza á todas, puesto que á "todas" alcanza también la razón legal de exigir semejante requisito.

La nueva ley preceptúa que la exposición de los hechos y de los fundamentos de derecho se haga "sucintamente," es decir, con la mayor concisión posible, no usando consideraciones y razonamientos que estarán en su lugar en los escritos posteriores, cuando ya se haya formalizado la contienda, y sea necesario combatir todos los argumentos presentados por la contraria. Nuestra antigua legislación, con objeto de poner remedio á los abusos que se observaron sobre este particular, prohibió la presentación de "escritos luengos," así como la inserción literal de leyes, y párrafos de los autores, debiendo concretarse las par-

(1) Leyes 15, 25, 31 y 40, tít. 2.º, Part. 3.ª, y 4.ª, tít. 3.º, libro 11.º de la Novísima Recopilación.

(2) Conde de la Cañada, "Instituciones prácticas," tomo 1.º, Part. 1.ª, tít. 3.º, núm. 10; y Rodríguez, "Instituciones prácticas," tomo 1.º, núm. 562.

tes á citarlos y á presentar simplemente el hecho en "cerradas razones" (1): el reglamento provisional confirmó esta misma doctrina en la disposición 5.ª del art. 48, y la nueva ley la ha sancionado al disponer que la exposición de los hechos y fundamentos de derecho se haga "sucintamente."

Esta exposición debe ser numerada: "numerados los hechos y los fundamentos de derecho," dice el artículo que comentamos, como lo dijo también el 224 de la ley anterior, con lo cual se introdujo una novedad, si no sustancial, al menos accidental, pero recomendable, en el procedimiento de la jurisdicción ordinaria, establecida anteriormente con buen resultado para los negocios contenciosos de la Administración. En la práctica se han vencido ya las dificultades que pudiera ofrecer este sistema, y en los "formularios" podrá verse el método que creemos más conveniente. No se llenaría el objeto de la ley limitándose á numerar los párrafos del escrito: es preciso numerar los hechos concretos, exponiéndolos en resumen, con claridad y precisión y por el orden cronológico ó el que las circunstancias del caso aconsejen como más conveniente, á fin de deducir de ellos el derecho que asista á la parte; y á continuación, con numeración distinta, los fundamentos de derecho, formulando después la pretensión, que será la consecuencia de aquellas premisas. No impide la ley que se haga en el escrito una exposición sucinta de los antecedentes y circunstancias que dan lugar al pleito: lo que exige es que se expongan "sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho," antes de fijar la pretensión. Ese método, que ha de observarse también en la contestación, réplica y dúplica, contribuye al esclarecimiento de los puntos litigiosos, y facilita el cumplimiento, que de otro modo sería casi imposible, de los artículos 549 y 565 (548 y 564 para Ultramar), según los cuales, cada parte debe confesar ó negar llanamente en dichos escritos los hechos que le perjudiquen de los artículos por la contraria, y ha de concretarse la prueba á los hechos fijados definitivamente, que no hayan sido confesados llanamente por la parte á quien perjudiquen, y el del 372 relativo á la forma de las sentencias.

4.º "Cosa que se pide."—También exigía la ley 40, tít. 2.º, Part. 3.ª, como cuarto requisito, la designación de "la cosa, ó la cantidad ó el fecho que demanda;" precepto que reproduce el artículo que estamos comentando, diciendo que "se fije con claridad y precisión lo que se pida." El objeto que se han propuesto los legisladores al ordenarlo así es bien manifiesto: si el que demanda por acción real no especificase con toda claridad la cosa que pide, indicando, si es mueble, su clase, valor, peso, medida, cantidad ó calidad; y si raíz, su situación, nombre, linderos, calidad, valor y demás señales que la caractericen: si al hacer uso de una acción personal no determinase la clase de obligación, su entidad y condiciones, á fin de que se sepa la prestación que se exige al demandado, no sólo se encontraría éste embarazado para conocer el origen, objeto y extensión de las pretensiones del actor, y por consecuencia imposibilitado de poder preparar sus excepciones y pruebas para combatirlas, sino que el mismo juez no podría calificar con justicia las solicitudes aducidas por las partes, ni sería posible que la sentencia pudiera ser conforme con la demanda; ó como dice una ley de Partida (26, título 2.º, Part. 3.ª): "ca de otra manera non podría ciertamente responder el demandado, nin el juez dar su sentencia." Por esto vemos determinadas todas esas particularidades en nuestros antiguos códigos (2), que la nueva ley ha compendiado con la fórmula antes transcrita.

Mas no siempre puede hacerse semejante especificación: así lo reconocieron las leyes citadas, y con este motivo dispusieron (3) que en tales casos no había necesidad de determinar circunstanciadamente la cosa ó cosas que se pedían, sino que bastaba designarlas de un modo genérico, dejando para el término de prueba el detallarlas con toda claridad. El que demande, por ejemplo, una herencia ó una universalidad de bienes; el que pida un cofre ó maleta cerrada, bastará que designe cuál sea la herencia ó arca, sin necesidad de manifestar indi-

(1) Ley 1.ª, tít. 14, libro 11, Nov. Rec.

(2) Leyes 15, 25, 26, 31 y 40, tít. 2.º, Part. 3.ª; y 4.ª, tít. 3.º, libro 11, Novísima Recopilación.

(3) Leyes 15 y 26 del mismo título y Partida, y 4.ª, ya citada, de la Novísima Recopilación.

vidualmente los bienes de que aquella se compone, ó los efectos que encierra la última. Lo mismo sucedería si se pidiese una cosa de peso medida, y no se sabe, al tiempo de interponer la demanda, el peso ó medida, que tiene. Estos ejemplos, que presentan las mismas leyes, harán conocer que si por regla general no deben prosperar las demandas en que no se fije con precisión lo que se pida, la falta de alguna circunstancia, que por la naturaleza de la misma cosa no sea posible designar, no será motivo suficiente para desechárlas, siempre que por otra parte conste cuál es la cosa objeto de la reclamación, ó que el actor prometa justificarla durante la prosecución del pleito. Si el actor tratase de reclamar una cosa mueble y no pudiera hacer su especificación por hallarse en poder del demandado ó de otra tercera persona, podrá pedir su exhibición, antes de entablar la demanda, contra el tenedor de ella, como previene el número 2.º del art. 497 (498 para Ultramar).

No debe olvidar el demandante, en los casos en que así proceda, pedir también que se condene al demandado á la devolución de frutos de la cosa litigiosa, abono de intereses, daños y perjuicios, para que el juez pueda decidir en la sentencia sobre todos estos extremos en la forma que preceptúa el art. 360. Tampoco debe omitirse la petición relativa á la condena de costas, aunque basta, para que el juez provea sobre ellas, la fórmula general que se acostumbra á poner al final de las demandas, si bien en algunos casos la misma ley previene terminantemente que se imponga dicha condenación, como dejamos explicado en la pág. 216 del tomo II.

Aunque la ley previene que en la demanda, después de numerados los hechos y fundamentos de derecho, se fije con claridad y precisión lo que se pida, no se ha de entender que esto supone la prohibición de indicarle en la exposición de los hechos; al presentar el relato sucinto de ellos es cuando lógicamente corresponderá determinar la cosa que es objeto de la demanda, especificándola circunstanciadamente en los términos antes indicados. La ley sólo quiere que se fije la cosa que se pide: por consiguiente, al buen criterio del letrado defensor competirá hacerlo en el periodo de la demanda que le parezca más propio para semejante designación, si bien no se puede prescindir de fijarlo con claridad y precisión en la súplica del escrito, á la que deberá atenderse el juez para que resulte su fallo congruente con la demanda; congruencia indispensable para validez, como hemos explicado en el comentario de los artículos 359 y 360.

Como parte integrante de la disposición que estamos examinando debe considerarse la del artículo 490 (489 para Ultramar). Se ordena en dicho artículo (convendrá consultar su comentario), que en toda demanda se fije con precisión la cuantía objeto del pleito conforme á las reglas establecidas en el anterior, y que cuando no pueda determinarse por ellas, se exprese en la misma demanda la clase de juicio en que haya de ventilarse. En cumplimiento, pues, de estas disposiciones, que son imperativas, en toda demanda promoviendo un juicio ordinario declarativo ha de fijarse con claridad y precisión, no sólo lo que se pide, sino también su valor, ó la cuantía objeto del pleito, y cuando esta no pueda determinarse, se expresará la clase del juicio declarativo en que haya de ventilarse la contienda. La omisión de una y otra circunstancia producirá la suspensión del curso de la demanda hasta que se subsane la falta, pero con una diferencia notable en cuanto á los recursos que podrá utilizar el demandado, cuando el juez admita la demanda. Si el defecto consiste en no haberse fijado con claridad y precisión lo que se pida, dará lugar á la excepción dilatoria determinada en el número 6.º del art. 533 (532 para Ultramar), la cual ha de proponerse dentro de los seis días primeros del término para contestar; y si se refiere solamente á la cuantía litigiosa, por no haberla fijado el actor ó haberlo hecho con exceso ó defecto, podrá oponerse también el demandado, pero dentro de los primeros cuatro días de dicho término, y dándose al incidente la tramitación que se establece en los artículos 492 y siguientes, no para eximirse de contestar á la demanda, como en el primer caso, sino para que se determine la clase de juicio declarativo en que haya de ventilarse.

Para comprender la necesidad, aparte del precepto legal, de fijar en la demanda con claridad y precisión lo que se pida y su cuantía, y la importancia de este requisito, basta considerar que es la base y norma del fallo, el cual tiene que sujetarse á lo pedido por los litigantes. Se puede otorgar en la sentencia menos

de lo que se pida en la demanda, porque lo menos está comprendido en lo más; pero no más ni otra cosa distinta, porque en este caso sería nula la sentencia por falta de congruencia con la demanda, como se ha dicho ya al comentar el art. 359, en las páginas 126 y siguientes del tomo II, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo. De aquí la necesidad de fijar con claridad y precisión lo que se pide; y si se reclaman varias cosas conjunta ó alternativamente, debe hacerse la misma expresión respecto de cada una de ellas y del concepto en que se piden. También debe cuidarse con diligencia de no pedir más ni menos de lo que pertenezca al actor, porque si se pide menos, no puede concederse más de lo pedido, aunque se pruebe cumplidamente que era mayor la deuda; y si se pide más, se incurrirá en la responsabilidad y efectos de la "plus petición," de que hablan las leyes 42, 43, 44 y 45, tít. 2.º, Part. 3.ª, y de los cuales convendrá hacer aquí una ligera indicación.

Según dichas leyes, puede incurrirse en la "plus petición" por cuatro motivos: por razón de la "cantidad," cuando se reclama mayor suma de la que se debe; por razón del "lugar," cuando se pretende el cumplimiento de un contrato en pueblo diferente del que se designó para ello en la obligación; por razón de la "causa ó modo," cuando se trata de hacer más onerosa la obligación, como si estando obligado á dar una de dos cosas se demanda una determinada, ó si habiendo prometido una cosa genéricamente se pide otra específica; y por razón del "tiempo," si se pide antes de cumplirse el plazo ó de vencer la condición. Las leyes de Partida antes citadas señalaron diferentes efectos á dichos excesos, que una práctica racional y justa ha modificado, de acuerdo con otros principios de derecho. Cuando haya "plus petición" en la cantidad, debe condenarse al demandado solo en aquello que resulte justificado (1), imponiendo las costas al actor cuando hubiese temeridad y mala fé. Si se entabla la demanda en diferente lugar de aquel en que deba cumplirse la obligación, podrá el demandado hacer uso de la inhibitoria ó la declinatoria, y si no lo hace, quedará sometido al juez ante quien se hubiese presentado la demanda. Y si se pidiese más por razón del modo y del tiempo, procederá la absolución de la demanda, con imposición de costas, daños y perjuicios al actor, fuera de los casos en que por causa justa puede anticiparse la demanda; tal sucederá cuando el deudor se reduzca á pobreza por su culpa, ó tenga muchos acreedores que soliciten ser pagados y sus bienes no basten á satisfacer todos los créditos, formándose entonces el juicio universal de concurso; ó cuando el padre malverse el peculio de sus hijos, ó el marido dilapide los bienes de su mujer. (Leyes 2.ª, tít. 2.º, Part. 3.ª, al final; y 29, tít. 11, Part. 4.ª.)

5.º "Nombre del demandado."—Conforme la ley con la jurisprudencia antigua, exige como requisito indispensable la designación de la persona contra quien se proponga la demanda, cuya designación deberá hacerse expresando su nombre y apellidos, domicilio, y profesión ú oficio: con estas indicaciones podrá más fácilmente ser emplazada para que comparezca en juicio á contestar ó exponer su derecho; se conocerá desde luego si es ó no competente el juez ante quien se pide, y sobre todo si es ó no el demandado persona hábil para comparecer en juicio, ó tiene alguna de las incapacidades de que hablamos al comentar el art. 2.º. El actor debe poner sumo cuidado en esta designación para no hacer ilusoria su demanda; ha de procurar ante todo conocer si el que debe ser demandado tiene capacidad legal para comparecer, porque si no la tuviera, habría intentado en vano su demanda, toda vez que aquel no venía obligado á contestarla, por la imposibilidad en que se encontraba de comparecer en juicio. Así sucedería si interpusiese su pretensión contra cualquiera de las personas que no gozan del pleno ejercicio de sus derechos civiles, en vez de hacerlo contra las que legítimamente deben representarlas. También debe atender á si aquel contra quien trata de ejercitar la acción es ó no el verdadero responsable á las resultas del juicio; pues si no lo fuera, se expondría á que fuese absuelto éste de la demanda, y se condenase al primero en las costas por su temeridad, y por no haber deducido su acción contra quien correspondía.

(1) Ley 43, tít. 2.º, Part. 3.ª, y sentencia del Tribunal Supremo de 31 de Marzo de 1877, en la cual se declara además que "la condenación en una pensión de menor gravámen para el deudor que el censo enfiteútico no constituye cosa diversa de la pedida."